

CIRCULAR No. 463

Fecha: 28 de diciembre de 2023

De: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL NOTARIADO.

Para: NOTARIOS DEL PAÍS

Asunto: POSESIÓN DE ALCALDES

Respetados señores:

En atención a las diferentes solicitudes allegadas por los notarios del país con ocasión de la posesión de alcaldes, la Superintendencia Delegada para el Notariado, en ejercicio de las facultades previstas numeral 7 del artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 6 del Decreto 1554 de 2022, se permite orientar a los notarios en los siguientes términos:

Mediante la Resolución No. 12539 del 14 de noviembre de 2023 se autorizó la suspensión del servicio público notarial o la prestación del servicio en un horario especial para los días 30 y 31 de diciembre y 1 de enero, a los notarios del país que diligenciaron el formulario indicando dicha información.

Sin embargo, debe ponerse de presente que, con ocasión de las elecciones territoriales celebradas en el presente año, se eligieron los alcaldes de los diferentes distritos y municipios del País, cuyo periodo constitucional inicia el próximo primero (1º) de enero de 2024, en consonancia con el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002. Para ello, es preciso que los alcaldes electos tomen posesión del cargo en virtud de lo indicado en el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, que dispone:

“ARTÍCULO 94. POSESIÓN Y JURAMENTO. Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el Juez o Notaria Pública, y presentarán juramento en los siguientes términos:

"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados".

Toda vez que la posesión de los mandatarios locales debe llevarse a cabo ante los notarios a efectos de que comiencen a ejercer su periodo constitucional el próximo primero (1º) de enero, en consonancia con los artículos 158 y 160 del Decreto Ley 960 de 1970, se precisa que los notarios del país ante quienes se haya solicitado llevar a cabo el acto de posesión, podrán efectuarlo, sin que para ello se requiera de una autorización o acto administrativo particular por parte de esta Superintendencia.

Para el efecto, se precisa que los notarios deberán verificar que los funcionarios a posesionar cumplan con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley.

Cordialmente,


ISABELLA ANDREA HERNÁNDEZ ARANDA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó y revisó: Juan Andrés Medina Cifuentes / Contratista SDN 